



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3394

POR EL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1994, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 1944 del 2003, la Resolución 110 de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2005ER36330 del 05 de octubre del 2005, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito comunicó ante esta Secretaría de la admisión de la Demanda de - Acción Popular No. 2005-00318 de CORPORACIÓN NUEVO MUNDO contra DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA.

Que mediante Informe Técnico No.10201 del 04 de octubre del 2007, La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Oficina de control de emisiones y calidad del aire, verifico el cumplimiento normativo en materia ambiental de cuatro (4) avisos instalados en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe Técnico No. 10201 del 04 de octubre del 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.1A Los Avisos en cuestión en la fachada son ilegales porque:

- En contravención del artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 del 2003, que establece la obligación de registrar la Publicidad Exterior Visual antes de su colocación.
- Tienen mas de dos (2) avisos por fachada, infringiendo el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000.
- Están en contravención del literal a) y literal d) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000, al estar sobresaliente de fachada y al estar suspendidos en antepecho superior al segundo piso respectivamente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3394

3.1B. Los Avisos separados de fachada son ilegales porque:

- El establecimiento no comprende dos mil quinientos metros cuadrados (2500m²) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta, solo se observa un área de antejardín que no sobrepasa 50m² aprox. Y por lo tanto no cumple con el literal d) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, y el artículo 5 del Decreto 506 del 2003.
- Están en contravención del artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 del 2003. Sin registro ambiental

3.2 Valoración del grado de afectación paisajística- Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 del 2003

3.2A La situación comporta un grado de afectación equivalente a 4.59 sobre 10 de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000

3.2B La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 45.89

3.2C Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente

4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular

4.3 Requerir al responsable de la publicidad, para que desmonte de inmediato, la publicidad objeto de la presente acción popular

4.4 La publicidad exterior visual anteriormente referida compromete la apreciación paisajística del entorno."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3394

desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la constitución y por el Consejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, esta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 del 2003, la Resolución 1944 de 2003 y la Ley 140 de 1994, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que la sociedad denominada DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA, identificada con el NIT. No. 830.103.570-0, ha violado presuntamente las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial las contenidas en los artículos artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 del 2003, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, literal a) y literal d) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000, y

Bogotá sin indiferencia



literal d) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 506 del 2003 que señalan lo siguiente:

Tal como lo establece el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en relación con el registro de la publicidad exterior visual, *"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"*.

De igual manera la Resolución 1944 de 2003, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital De Ambiente al referirse al Procedimiento de Registro de la Publicidad Exterior Visual, en su artículo 5º establece: *" OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA..."*

Así las cosas, los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 literal a) y b) de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.
- b. *Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden o no se hubiere presentado el registro vigente, el (DAMA), hoy Secretaria Distrital De Ambiente, procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar. Lo realizado en esta diligencia quedará consignada en un acta. El costo del desmonte será cargado al infractor.*

De otra parte, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, señala lo siguiente:

"Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizarán uno por cada uno de ellas..."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U- 3394

Así mismo el literal a) y literal d) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000, establece:

No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de fachada*
- d) Los adosados o suspendidos en antepecho superior al segundo piso*

En cuanto al literal d) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 506 del 2003, disponen:

"Los avisos comerciales separados de fachada de que trata el literal d) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, para inmuebles distintos a expendios de combustibles, se podrán instalar cuando el establecimiento comprenda dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. El aviso separado de fachada se deberá instalar en dichas superficie..."

Que bajo estas circunstancias, es claro que la sociedad denominada DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA, identificada con el NIT. No. 830.103.570-0, al colocar los elementos de Publicidad tipo Avisos en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, desconociendo las condiciones legales de ubicación e instalación de estos elementos de publicidad vulnera los artículos anteriores y afecto el recurso natural denominado Paisaje, según lo señala el Informe Técnico 10201 del 2007.

De acuerdo con lo anterior, se desprende el presunto incumplimiento por parte de la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA, identificada con el NIT. No. 830.103.570-0, a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, haciendo caso omiso a las prohibiciones contenidas en los artículos precitados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3394

prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 202 dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3394

7

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del literal h) del artículo 1 de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que teniendo en cuenta que los elementos de Publicidad Exterior Visual ubicados en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA, identificada con el NIT. No. 830.103.570-0, no cumplen con los requisitos técnicos ni jurídicos, ésta Secretaría ordenará el desmonte, en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

L. S. 3394

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA, identificada con el NIT. No. 830.103.570-0, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos comerciales separados de fachada y los Avisos instalados sobre la fachada ubicados en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA, identificada con el NIT. No. 830.103.570-0, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, al representante legal de la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA, identificada con el NIT. No. 830.103.570-0, o su apoderado debidamente constituido en la carrera 29 No. 6-66 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

I.T. OCECA 10201 de 2007
Proyectó: Adriana Naranjo
Revisó: Francisco Jiménez

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia